PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0239

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SCA-11081	210-5203	14/06/2022	GGN-2022-CE-2359	25/07/2022	SOLICITUD
2	REI-08431	210-5173	11/06/2022	GGN-2022-CE-2360	25/07/2022	SOLICITUD
3	505484	210-5175	11/06/2022	GGN-2022-CE-2361	25/07/2022	SOLICITUD
4	NGC-15151	210-5177	11/06/2022	GGN-2022-CE-2362	25/07/2022	SOLICITUD
5	SHI-11571	210-5206	14/06/2022	GGN-2022-CE-2363	25/07/2022	SOLICITUD
6	RLR-15001	210-5179	11/06/2022	GGN-2022-CE-2364	25/07/2022	SOLICITUD
7	503872	210-5208	14/06/2022	GGN-2022-CE-2365	25/07/2022	SOLICITUD
8	OJ2-08061	210-5210	14/06/2022	GGN-2022-CE-2366	25/07/2022	SOLICITUD
9	LEQ-08001	210-5202	14/06/2022	GGN-2022-CE-2367	25/07/2022	SOLICITUD
10	TA9-10551	210-5183	11/06/2022	GGN-2022-CE-2368	25/07/2022	SOLICITUD

ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5203
14/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCA-11081**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de

Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **10/MAR/2017** el proponente **PEDRO PABLO CASTAÑEDA ALFONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74083861**, presentó el día **10/MAR/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS** , **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CORRALES** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCA-11081**.

Que mediante Auto No.AUT-210-4320 de 21-04-2022 notificado por estado jurídico No. 069 de 22 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SCA-11081.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 08/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SCA-11081, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-4320 de 21-04-2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se***

***atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 08/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SCA-11081, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-4320 de 21-04-2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SCA-11081.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SCA-11081,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCA-11081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **PEDRO PABLO CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74083861 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2359

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5203 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SCA-11081, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCA-11081,** fue notificado electrónicamente al señor **PEDRO PABLO CASTAÑEDA ALFONSO,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01308,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5173
([]) 11/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***REI-08431****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506**, radicó el día **18/MAY /2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **ALMEIDA** y **SOMONDOCO,** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **REI-08431**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4033 DEL17/03/22 notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA -CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOREMBALSE_LA_ESMERALDA LEY 56 DE 1981 - ART 16; a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada. Asi mismo, fue requerido con el fin que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004.

Concediendo para tales fines un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **REI-08431**.

Igualmente, se concedió en el mismo acto administrativo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 27 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-4033 DEL17/03/22, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,

p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **REI-08431** , y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-4033 DEL17/03/22 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **REI-08431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **REI-08431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NAPOLEON SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7306506** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2360

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5173 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **REI-08431, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. REI-08431,** fue notificado electrónicamente al señor **NAPOLEON SUAREZ,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01299,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5175
11/06/22

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **505484**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086**, radicó el día **05/ABR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MUZO**, **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento (s) de Boyacá, solicitud radicada con el número No. **505484**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4353 de fecha 25/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 072 del 27/ABR/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 06 /ABR/2022 y la evaluación jurídica de fecha 05/ABR/2022,, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 31/MAY/2022, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-4353 de fecha 25/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 072 del 27/ABR/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 31/MAY/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorizacion termporal No. **505484**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4353 de fecha 25/ABR/2022, notificado por estado jurídico No. 072 del 27/ABR/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento alli señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**505484** por parte de GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MUZO**, **SAN PABLO DE BORBUR** departamento Boyacá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **505484**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2022-CE-2361

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5175 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505484, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505484,** fue notificado electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01295,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5177
11/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N°. ***NGC-15151****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **JORGE ELIECER BLANDON ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6357352**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO**, ubicado en el municipios de **LA UNIÓN**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGC-15151**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-172 del 07/MAR/2022,** notificado por estado jurídico No. 40 del 09 de marzo de 2022, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo está la *"Capa de carácter restrictivo - CATASTRO PREDIAL – CONSTRUCCIÓN RURAL(29 EN TOTAL)"*, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de no obtener el permiso ajustara el área solicitada, admás se le requirio, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio, formato A; allegara el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), asi mismo corrigiera y diligenciela información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **NGC-15151**.

Que el día 30 de marzo de 2022, el proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-211-172 del 07/MAR/2022.**

Que el día 17 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó tecnicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales N°. **NGC-15151** determinando:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta NGC-15151 , para minerales OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO , localizada en el município de LA UNIÓN en el departamento de VALLE DEL CAUCA , se observa lo siguiente: ***1. El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna (Formato C) NO CUMPLE con lo establecido en el anexo de la Resolucion-614-del-22-diciembre-2020****, dado que el Proponente no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "Geoquímica y otros análisis" y "Pozos y Galerías Exploratorias", las cuales son de obligatorio cumplimiento para el mineral solicitado según lo establecido en el anexo de la Resolucion-614-del-22-diciembre-2020. El valor total a invertir calculado para la "Inversión de la exploración", se encuentra por debajo del mínimo establecido, debiéndose invertir $ 194.666.666, el Proponente únicamente calcula $ 101.874.272 de Inversión de la exploración en la pestaña en plataforma correspondiente al Formato A (Formato C en plataforma), así mismo, este valor debe ser exactamente igual en la pestaña de información económica correspondiente a los Costos de exploración adicional, en la cual el proponente diligencio valor de $ 0 para cada año. 2. Dentro del área se evidencian construcciones rurales, sin embargo, una vez verificada la documentación allegada se encuentra que en respuesta a requerimiento efectuado mediante AUT-211-172 de 07/MAR/2022, el Proponente allega documentos emitidos por parte del Departamento Administrativo de Planeación y el Instituto de vivienda de interés social de la Alcaldía del Municipio de la Unión, en donde se relaciona que una vez verificado en campo las celdas superpuestas con las construcciones rurales, no se encuentra superposición alguna a la fecha dada la reubicación de estas 46 familias en el año 2008. Lo anterior se valida analizando la imagen satelital en el sistema Anna minería evidenciando que no se aprecian construcciones rurales superpuestas en con el área de la solicitud. 3. Presenta superposición con el Sistema de áreas protegidas informativas Rut Nativos, Distrito Regional de Manejo Integrado - Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (...)."*

Que el día 18 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **NGC-15151** determinando:

"Revisada la documentación contenida en la placa NGC-15151 y radicado 33159-1, de fecha 30/MAR /2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCCD, AUT-211-172, del 07/MAR/2022, notificado en el Estado 040 del 09/MAR/2022, se le solicitó al proponente JORGE ELIECER

BLANDON ALZATE allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.: - A Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas) 1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores: RPTA: El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE presentó balance general y estado de resultados del año gravable 2020, con corte 31 de diciembre, no tiene firma del declarante, tampoco contiene notas o revelaciones ni se encuentran comparativos. El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE presentó matricula profesional del contador Lazado de Jesús Durango López, TP. 68204-T. El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE no presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmó los EE.FF. 2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión. RPTA: El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE presentó declaración de renta del año gravable 2020. 3. Registro Único Tributario – Rut actualizado: RPTA: El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE presentó RUT con fecha de generación del documento 24 de marzo de 2022, vigente para la fecha de la solicitud 30/MAR/2022. 4. Matricula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante: RPTA: El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE no presentó el certificado de matrícula mercantil. Activo en el RUES. 5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante: RPTA: El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE no cumplió con la evaluación técnica del 17 de mayo de 2022, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. ***CONCLUSIÓN GENERAL El proponente JORGE ELIECER BLANDON ALZATE NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento. AUT-211-172 DEL 07/MAR/2022 dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Motivo por el cual se RECHAZA la solicitud.****"*

Que el día 23 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **NGC-15151**, en la cual se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta NGC-15151, (...), se observa lo siguiente:
El proponente con la radicación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales NGC-15151, dentro de la Documentación de soporte, allegó el documento "Programa de Trabajos y Obras Solicitud de Legalización NGC-15151", el cual NO corresponde al ANEXO TECNICO elaborado de acuerdo con los Términos de Referencia establecidos en la resolución 614 de 2020, que se debe presentar para las PCCD con explotación anticipada. por otra parte, el proponente fue requerido mediante AUT-211-172 del 7 de marzo de 2022, en artículo tercero de conformidad a la resolución 614 del 2020, para allegar anexo técnico, sin embargo, una vez evaluado se evidencia que además de lo requerido debió aportar descripción detallada del yacimiento.
Por lo anterior Se debe REQUERIR al proponente para que allegue ANEXO TÉCNICO correspondiente al área solicitada, teniendo en cuenta el tipo de concesión, minerales solicitados y tipo de explotación, el cual debe incluir entre otros: Informe geológico local, con las características geológicas principales del yacimiento, Mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas, mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles, etc.. Dichos mapas deben cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015. - Anexe resultados de laboratorios que permitan llevar a cabo la comprobación de la calidad de los minerales existentes, cumpliendo con lo establecido en la resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico

requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala. Esta evaluación se remite al área juridica para su estudio. (...)"

Que el día 24 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales N° **NGC-15151**, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente NO cumplió con el articulo cuarto (4°) del requerimiento formulado en el Auto No. **AUT-211-172 DEL 07/MAR/2022**, dado que no aportó la documentación economica con los requisitos establecidos en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión**. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.
Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
*e) **Acreditación de la capacidad económica**, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, ***no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta,*** el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 24 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NGC-15151**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo cuarto del **Auto No. AUT-211-172 del 07 de marzo de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento y requisito económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la

Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **NGC-15151**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **NGC-15151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ELIECER BLANDON ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6357352**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2362

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5177 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **NGC-15151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES N° NGC-15151,** fue notificado electrónicamente al señor **JORGE ELIECER BLANDON ALZATE,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01296,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-5206
14/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHI-11571**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el

aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **18/AGO/2017** la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL SAS.**, identificada con **NIT** No. **900779683**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **QUÍPAMA**, **YACOPÍ**, departamentos de **Boyacá**, **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHI-11571**.

Que mediante Que mediante RES-210-406 de 29/NOV/2020 notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, Se RECHAZO la solicitud de contrato de concesión minera No. SHI-11571, presentada por STONE GREEN CAPITAL SAS., por no haber dado respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020,

Que conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, dado que la aplicación AnnA Minería "1. No es procedente expedir el acto de rechazo, comoquiera que el proponente contestó mediante radicado 20201000591422. Devolver a tarea inicial." mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dio lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso del presente trámite

Que mediante Auto No. AUT-210-4236 de 07/04/2022 notificado por estado jurídico No. 062 de 11 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SHI-11571.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval

financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 31 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión SHI-11571, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-4236 de 07 /04/2022 se encontraban vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 31 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SHI-11571, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-4236 de 07/04/2022, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SHI-11571.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SHI-11571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SHI-11571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL SAS** identificada con NIT 900779683 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2363

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5206 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SHI-11571, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SHI-11571,** fue notificado electrónicamente a la sociedad **STONE GREEN CAPITAL SAS,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01301,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5179
11/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RLR-15001**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que el proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1136883579**, radicó el día **27/DIC/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO**, **BARRANCO DE LOBA** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLR-15001**.

Que mediante Resolución No. RES-210-1182 del 19 de diciembre de 2020 con constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03789**, se resolvió declarar el desistimiento de la sociedad proponente identificada con NIT 860009522-4 **MAGNESIO BOLI-VALLE LTDA** y continuar con el trámite de la propuesta **No. RLR-15001** con el proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1136883579.

Que mediante AUT-210-4201 de 05-04-2022 notificado por estado jurídico No. 059 de 06 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RLR-15001.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión RLR-15001, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4201 de 05-04-2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo

siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-4201 de 05-04-2022 , se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RLR-15001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RLR-15001,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RLR-15001,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **RODOLFO GILART GONZÁLEZ** identificado con cédula No. 1136883579 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2364

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5179 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RLR-15001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RLR-15001,** fue notificado electrónicamente al señor **RODOLFO GILART GONZÁLEZ,** el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01300,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-5208
14/06/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503872**
"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS identificada con NIT No. 901525535-0**, radicó el día 24/DIC/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO, ESMERALDA , OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **MARIPÍ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503872**.

Que mediante AUTO AUT-210-3841 de 1 de marzo 2022 notificado por estado no. 36 del 03 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que "*corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera*''

Que la sociedad proponente el día 1 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO AUT-210-3841 de 1 de marzo 2022.

Que el día 26 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " *Revisada la documentación contenida en la placa 503872, radicado 38815-1, de fecha 01 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3841 del 01 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 03 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente METROAMBIENTAL SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador RINA MAJUL GUTIERREZ quien firmo los estados financieros, segun lo requerido en el AUT-210-3841 del 01 de marzo del 2022.

AVAL FINANCIERO: El proponente METROAMBIENTAL SAS presenta estados financieros de su socio/accionista PUEBLO RICO ASOCIADOS S.A.S, quien soporta la capacidad financiera de la propuesta y tiene una participación en la sociedad del 70% según el certificado de composición accionaria, con un capital autorizado, suscrito y pagado de $500.000.000 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS) No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de los estados financieros de la sociedad PUEBLO RICO ASOCIADOS S.A.S quien soporta la capacidad financiera, con las cifras de la plataforma ANNA minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, por lo tanto las cifras no son verificables.

***Conclusión de la Evaluación: El proponente METROAMBIENTAL SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-3841 del 01 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*''**

Que 26 de abril de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO AUT-210-3841 de 1 de marzo 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503872.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503872**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503872**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS identificada con NIT No. 901525535-0** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-2365

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5208 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503872, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503872,** fue notificado electrónicamente a la sociedad **METROAMBIENTAL SAS,** el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01281,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

Número del acto administrativo:
RES-210-5210

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5210
([]) 14/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***OJ2-08061****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR GONZALEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19057934**, radicó el día **02/OCT/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **RICAURTE, FLANDES** y **SUÁREZ**, departamentos de **Cundinamarca** y **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJ2-08061**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3973 del 9 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzode 2022**,** se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OJ2-0 8 0 6 1** .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **OJ2-08061**, y concluyó que a esa fecha, el término previstos en el AUTO No. AUT-210-3973 del 9 de marzo de 2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

" La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 19 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **OJ2-08061**, concluyendo que a la fecha, el término previsto en el Auto No.AUT-210-3973 del 9 de marzo de 2022 se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OJ2-08061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **OJ2-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notifiicación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR GONZALEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19057934**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2366

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5210 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OJ2-08061, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OJ2-08061,** fue notificado electrónicamente al señor **EDGAR GONZALEZ VARGAS,** el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01285,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

Número del acto administrativo:
RES-210-5202

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5202
([]) 14/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LEQ-08001**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en losartículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de c u a d r í c u l a p a r a l a s c e l d a s m i n e r a s .

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se p r o c e d e r á a l r e c h a z o d e l a s o l i c i t u d .

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que

entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 05 de agosto de 2020.

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, radicó el día **26/MAY/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **URRAO**, **QUIBDÓ** y **MEDIO ATRATO (Beté)** , departamento de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **LEQ-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LEQ-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2016,2304** hectáreas, lo cual corresponde a más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.***

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por

la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, no cumplía con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites /default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **LEQ-08001**, presentada por la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT No. 900153737**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema

gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5202 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **LEQ-08001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LEQ-08001,** fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A,** el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01283,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-5183
11/06/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TA9-10551**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

Que el día **09/ENE/2018** el proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5604012**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **CHIMA**, **GUADALUPE**, **GUAPOTÁ** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TA9-10551**.

Que mediante Auto GCM No. AUTO No AUT-210-295 de 05 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre de 2020, se requirió al proponente con el objeto de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificación por estado, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No TA9-10551.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto No AUT-210-295 de 05 de noviembre de 2020, dado que la aplicación AnnA Minería "recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento vulnerando el debido proceso" mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dio lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso del presente trámite.

Que mediante AUT-210-3925 del 7/03/2022 notificado por estado jurídico No. 059 de 06 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que, a través de la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presentaran superposición con la capa en mención. En caso de generarse mas de un polígono - multipolígono, el proponente tendria que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018, y como consecuencia de ello ajustara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,

so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TA9-10551.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesió**n TA9-10551,** y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3925 del 7/03/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 27 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TA9-10551, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3925 del 7/03/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TA9-10551.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TA9-10551**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TA9-10551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAMIRO ROJAS SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5604012** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-2368

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5183 DEL 11 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TA9-10551, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TA9-10551,** fue notificado electrónicamente al señor **RAMIRO ROJAS SOLANO,** el día 14 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01275,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JULIO DE 2022,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M